

BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE MENDOZA



Distribuye
TAC POSTAL
R.N.P.S.P. N° 042
CORREO PRIVADO

FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899
Aparece todos los días hábiles

PODEREJECUTIVO

GOBERNADOR
Ing. Julio César Cleto Cobos
VICEGOBERNADOR
Dr. Juan Carlos Jaliff
MINISTRO DE GOBIERNO
Lic. Gabriel Alejandro Fidel
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
Dr. Miguel Angel Bondino
MINISTRO DE HACIENDA
Lic. Alejandro Gallego
MINISTRO DE ECONOMIA
Ing. Laura Gisela Montero
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
Lic. Ana María Fátima Gotusso
MINISTRO DE SALUD
Dr. Armando Antonio Calletti
MINISTRO DE AMBIENTE
Y OBRAS PUBLICAS
Ing. Francisco Darío Morandini
MINISTRO DE TURISMO Y CULTURA
Lic. Mariana Juri

AÑO CVII

MENDOZA, MARTES 29 DE NOVIEMBRE DE 2005

N° 27.542

DECRETOS



MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO N° 2.633

Mendoza, 24 de noviembre de 2005

Visto el Expediente N° 14356-D-04-02369, originario de la Dirección General de Escuelas, en que se tramita la necesidad de adecuar los aranceles y el aporte estatal establecidos por leyes N° 2626, 6970 y su modificatoria N° 7228 para los institutos educativos de gestión privada; y

CONSIDERANDO:

Que el actual sistema requiere su actualización al nuevo escenario económico-social en el que se encuentra la Provincia de Mendoza y la República Argentina en su conjunto.

Que el aporte estatal para atender los salarios docentes de los establecimientos educativos de gestión privada se basará en criterios objetivos de acuerdo al principio de justicia distributiva y teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la cuota que perciben, la función social que cumple en su zona de influencia, su matrícula mínima y máxima y el porcentaje de becados; respondiendo ello a los lineamientos básicos de la política educativa nacional y provincial (Art. 37 de la Ley Federal de Educación 24195, y Art. 99 de la Ley de Educación Pública de Mendoza N° 6970).

Que la normativa vigente, Decreto N° 1757/96 y modificatorios no se adecua a los cambios producidos en el contexto económico provincial y nacional.

Que la Ley N° 13047 establece en su artículo 26 el porcentaje

de alumnos becados por los establecimientos educativos de gestión privada que reciben aporte estatal. El mismo no podrá ser un número inferior al diez por ciento (10%) de cada curso y grado; criterio que comparte la ley 6970 al sostener el principio de igualdad de oportunidades en su artículo 4º inciso b), y establecer específicamente como criterio objetivo de equidad el porcentaje de alumnos becados en su artículo 99º.

Que la Resolución N° 398/99 de la Dirección General de Escuelas establece las condiciones para ser propietarios de Instituciones Educativas de Educación Privada incorporadas a la Educación Oficial y que deberán considerarse a los efectos del otorgamiento y mantenimiento de aportes.

Que se ha llevado a cabo un análisis de las variaciones del poder adquisitivo del salario real, del índice de precios al consumidor de la Provincia de Mendoza, y del índice de precios de la canasta de bienes del sector Enseñanza y Cultura de la Provincia de Mendoza.

Que se ha recibido la participación de la Asociación de Colegios Privados, y la permanente colaboración del Consejo de Educación Católica -Arquidiócesis de Mendoza- para el relevamiento y análisis de la estructura de aranceles y distribución de aportes estatal a los Institutos de educación privada incorporados a la educación oficial.

Que se ha efectuado un relevamiento de los aportes otorgados a los establecimientos privados de educación inicial, general básica, polimodal, adultos, especial y terciario en los últimos años.

Que se ha atendido al criterio de prudencia en los actos del Poder Administrador, se ha elaborado un índice de actualización de la

Escala de Equidad considerando como criterios objetivos: las variaciones en el índice de precios al consumidor de la Provincia de Mendoza; en la canasta de bienes del sector educación y cultura de la Provincia de Mendoza; en el poder adquisitivo del salario real de la economía; obteniendo un porcentual que contempla el incremento de los costos para los oferentes del servicio educativo de gestión privada incorporada a la educación oficial y la disminución de los ingresos reales de los demandantes del mencionado servicio.

Que se han determinado escalas de Equidad actualizadas en términos económicos y escalas de Eficiencia ajustadas a la diversidad que presenta el universo de las Instituciones de educación privada, para llevar a cabo la distribución del aporte estatal, teniendo también presente las características especiales de aquellos establecimientos ubicados en zonas rurales con despoblación escolar, marginales y con alumnos en riesgo social.

Por ello,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Capítulo I

De los Institutos educativos de gestión privada:

Artículo 1º - Se considera Instituto educativo público de gestión privada incorporado a la educación oficial a todo establecimiento que por iniciativa particular de las personas o entidades, ofrezca servicios educativos reconocidos por la política educativa provincial.

Capítulo II

De los propietarios:

Artículo 2º - Se consideran propietarios y/o Representantes Le-

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

Sumario

DECRETOS	Págs.
Ministerio de Gobierno	10.049
Ministerio de Hacienda	10.051
Ministerio de Desarrollo Social y Salud	10.053
Ministerio de Salud	10.054
Ministerio de Ambiente y Obras Públicas	10.055
RESOLUCIONES MUNICIPALES	
Municipalidad de la Ciudad de Mendoza	10.058
SECCION GENERAL	
Contratos Sociales	10.059
Convocatorias	10.063
Irrigación y Minas	10.065
Remates	10.065
Concursos y Quiebras	10.079
Títulos Supletorios	10.080
Notificaciones	10.081
Sucesorios	10.086
Mensuras	10.089
Avisos Ley 11.867	10.091
Avisos Ley 19.550	10.091
Licitaciones	10.092
Fe de Erratas	10.092

gales de los Institutos Educativos Públicos de Gestión Privada Incorporados a la Educación Oficial, a:

- Personas de existencia visible que acrediten antecedentes vinculados con la educación.
- Asociaciones Civiles sin fines de lucro y Fundaciones, cuyos fines sean la promoción de actividades educativas, culturales o científicas;
- Sociedades Civiles con personería jurídica, o Comerciales, inscriptas de acuerdo con la legislación vigente en la respectiva jurisdicción, cuyos fines sean la promoción de actividades educativas, culturales o científicas;
- La Iglesia Católica por medio de

sus curias y parroquias;
e) Las órdenes, congregaciones o corporaciones religiosas reconocidas y/o admitidas por el Estado;

Artículo 3º - Los Propietarios y sus apoderados deberán acreditar su buena conducta, capacidad legal y solvencia económica suficiente para garantizar el funcionamiento del instituto por un período de tiempo que abarque por lo menos tres años del plan de estudios adoptado, según lo establece la Resolución 398/99 y sus modificatorias. Para tal fin deberán acompañar Estados Contables confeccionados de acuerdo a las normas técnicas legales vigentes para cada tipo de ente por los tres últimos ejercicios, y un presupuesto proyectado por tres años. Los Estados Contables y el presupuesto proyectado mencionados deberán estar auditados por Contador Público Nacional y la firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo. Los Institutos educativos de gestión privada incorporados a la educación oficial al momento de la sanción de este Decreto deberán presentar anualmente los Estados Contables auditados por Contador Público Nacional y la firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo.

Capítulo III

De los aportes:

Artículo 4º - Los Institutos educativos públicos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial que revistan el carácter de instituciones sin fines de lucro, a través de sus propietarios, tendrán derecho a solicitar un aporte del Estado para el pago del personal docente, el cual será liquidado de acuerdo con la Ley N° 4934 y modificatorias, y su Decreto Reglamentario N° 313/85 y sus modificatorios, conforme con las normas establecidas en el presente Decreto.

Artículo 5º - A los efectos de la transferencia del aporte estatal, se aplicarán las escalas de Eficiencia y Equidad a las que deberán encuadrarse los Institutos educativos públicos de gestión privada incorporados a la educación oficial que reciben aportes del Estado, las que figuran en el Anexo I del presente decreto.

Para la asignación del porcentaje del aporte estatal, se analizará comparativamente: el porcentaje de aporte que la Institución recibe actualmente, el criterio de Eficiencia y el criterio de Equidad; aplicándose el que surja como menor de los tres.

El porcentaje asignado para los aportes se aplicará teniendo en cuenta la planta de personal subvencionada al momento del presente Decreto, incluidas las contribuciones patronales destinadas al Régimen Nacional de Seguridad Social y al Régimen de Obras Sociales correspondientes, proporcionales al porcentaje de aporte estatal otorgado. Este aporte estatal se acordará por un período de diez (10) meses, lapso durante el cual los Institutos percibirán aranceles por enseñanza. Para los restantes meses, dicho aporte será hasta el 100%, incluidos las mencionadas contribuciones patronales.

El aporte a otorgar por el Estado se distribuirá proporcionalmente con el crédito que para este fin prevea anualmente el Presupuesto de la Provincia y en base a las escalas de Equidad y Eficiencia citadas.

Artículo 6º - La Dirección de Educación Privada de la DGE es la autoridad de aplicación del presente decreto, quedando facultada para asignar y/o modificar los porcentajes de aportes que los Institutos reciben en base a las escalas de Eficiencia y Equidad en cuanto varíen los elementos que constituyen las mismas y determinar las sanciones que correspondieren, fundadas en la legislación vigente, de conformidad a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 7º - La verificación del monto de la cuota, de la cantidad de alumnos y del porcentaje de alumnos becados se realizará periódicamente, de conformidad a lo que determine la autoridad de aplicación.

El establecimiento deberá brindar la documentación toda vez que se le requiera, a los efectos de verificar la correcta aplicación de los fondos en concepto de aporte estatal, de las escalas de Eficiencia y Equidad y del porcentaje de alumnos becados.

Artículo 8º - Los establecimientos que se consideren con derecho a percibir el aporte estatal y aquellos que soliciten ampliación de la planta funcional subvencionada, deberán solicitarlo hasta el 30 de junio de cada año para el siguiente ciclo lectivo; a cuyo fin presentarán la documentación que le requiera la Dirección de Educación Privada.

Artículo 9º - La incorporación de establecimientos privados y las autorizaciones para el funcionamiento de nuevos grados y/o años, secciones o divisiones de grados y los años en los ya existentes, no lleva implícito el dere-

cho a percibir aporte estatal en los términos del presente decreto.

Artículo 10º - En caso de incrementos de grados o años y/o secciones o divisiones de grados o años, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación para la posible percepción del aporte estatal:

- 1) Creación de grados o cursos de promoción.
- 2) Creación de nuevas secciones o divisiones de grados o años por desdoblamiento.
- 3) Reapertura de grados o años y secciones o divisiones.

En cada caso, cuando correspondiere, las prelaciónes serán acordadas en primer lugar a los establecimientos gratuitos y atendiendo en primer lugar a la Educación General Básica. En igualdad de condiciones se dará prioridad al Instituto con mayor antigüedad como incorporado.

Artículo 11º - De existir un mayor aporte presupuestario estatal, éste se invertirá de acuerdo con la planificación educacional. El orden de prelación para el otorgamiento del aporte será el siguiente:

1. Institutos que percibían aranceles y que solicitan ser reconocidos como gratuitos.
2. Institutos incorporados, que habiendo solicitado anteriormente el aporte estatal no lo hubieran recibido.
3. Institutos que percibiendo aranceles fueran autorizados a pasar a categorías de mayor aporte estatal.
4. Institutos incorporados que soliciten por primera vez el aporte estatal.

En cada caso, cuando correspondiere, las prelaciónes mencionadas serán acordadas en primer lugar a los establecimientos gratuitos. En igualdad de condiciones se dará prioridad al Instituto de mayor antigüedad como incorporado.

Artículo 12º - Dictada la resolución por la Dirección de Educación Privada de concesión del aporte estatal, la liquidación se efectuará en cuotas mensuales: Dentro de los diez (10) días corridos de recibido el aporte estatal, es decir cuando el aporte esté efectivamente acreditado en la cuenta de la Institución, ésta deberá rendir cuenta documentada de la inversión que realice de dicho aporte, condicionando la continuación del mismo al cumplimiento de este requisito.

Artículo 13º - El plantel máximo del personal subvencionable para los institutos privados de enseñanza que se acojan a los be-

neficios del aporte estatal, será el establecido por la Dirección General de Escuelas, concordante con las reglamentaciones vigentes sobre la materia.

Artículo 14º - Con la finalidad que las instituciones obtengan y/o mantengan el aporte estatal según lo establece la escala Eficiencia del presente decreto, determinese como mínimo de alumnos el que surge por promedio de nivel educativo según se establece en el Anexo I del presente decreto.

Artículo 15º - Las Instituciones educativas públicas de gestión privada incorporadas a la educación oficial beneficiadas con el Aporte Estatal reglamentado por este decreto, deberán respetar los siguientes límites máximos de alumnos promedio en cada grado, año o secciones, divisiones de grado o año, excepto en Educación Especial, a saber:

- a) Educación Inicial, EGB, 1º y 2º Ciclos: treinta y cuatro (34) alumnos
- b) Educación General Básica 3º Ciclo y Nivel Polimodal: treinta y seis (36) alumnos.

La inobservancia de estos límites será sancionada de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del presente decreto.

Capítulo IV

De los aranceles:

Artículo 16º - Es obligación de los Institutos incorporados que reciben aporte estatal extender un único recibo en forma mensual con las limitaciones que se especifiquen en el presente, de acuerdo con las normas fiscales vigentes al momento de su emisión, por todo ingreso que perciban de sus alumnos en razón del servicio educativo que brindan, detallando la totalidad de los rubros que el mismo comprende. Estos rubros abarcarán los aranceles programáticos y extraprogramáticos.

Se considerará arancel programático, a efectos de encuadrarlas en la Escala de Equidad, a toda suma de dinero que perciban las Instituciones de los consumidores del servicio educativo formal que brindan, sin considerarse los componentes curriculares complementarios.

Todos los conceptos que cobren las Instituciones por los servicios educativos formales prestados integrarán el importe del arancel programático, con su consecuente efecto sobre el encuadramiento de estas Instituciones en la Escala de Equidad anexa al presente decreto.

Las Instituciones educativas públicas de gestión privada incor-

poradas a la educación oficial no podrán percibir más de diez (10) cuotas mensuales por aranceles programáticos y extraprogramáticos. Tal exigencia se basa en que durante los meses de enero y febrero todas las Instituciones beneficiarias con el aporte estatal perciben el 100% del citado aporte.

El derecho único de matrícula anual, o su equivalente, que dispongan cobrar las instituciones educativas a sus alumnos no podrá superar el importe del doble de la cuota mensual de arancel al momento de su percepción. Esta cuota de matrícula no se computará como recurso para el cálculo de la cuota mensual.

Las Instituciones que transgredan alguna de las normas establecidas en este artículo serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo VI del presente decreto.

Artículo 17º - Establézcase que las Instituciones que perciben aporte estatal deberán incluir en las Declaraciones Juradas de dicho aporte a la Dirección General de Escuelas, cualquier modificación en el importe de la cuota que cobran en concepto de arancel programático y extraprogramático.

Artículo 18º - Se considerará arancel extraprogramático a las retribuciones que perciban las Instituciones por el servicio educativo que brindan consistente en las materias no exigidas por los programas oficiales de la Dirección General de Escuelas.

El monto del arancel extraprogramático deberá ser equivalente a un importe menor o igual al veinte por ciento (20%) del importe percibido en concepto de arancel programático.

Capítulo V

De las becas:

Artículo 19º - Las Instituciones educativas públicas de gestión privada incorporadas a la educación oficial y que sean beneficiarias del aporte estatal reglamentado por este decreto, deberán conceder becas a sus alumnos en un número mayor o igual al diez por ciento (10%) de cada curso o grado, excepto los Institutos gratuitos.

Las Instituciones educativas públicas de gestión privada incorporadas a la educación oficial implementarán el citado porcentaje de alumnos becados a partir del período mensual inmediato posterior al de la emisión de la Disposición de la Dirección de Educación Privada por la cual se conceda el aporte. En el caso de las Instituciones que al momento de la entrada en vigencia del pre-

sente decreto se encuentren beneficiadas con el aporte estatal, deberán adecuar la cantidad de alumnos becados a lo prescrito por esta norma, a partir del próximo ciclo lectivo.

Las Instituciones deberán implementar un registro especial de alumnos becados. Este registro especial deberá estar complementado con la documentación respaldatoria (Factura o Documento Equivalente emitido en el curso habitual de sus negocios por el establecimiento educativo para el cobro de sus aranceles).

El registro y la documentación respaldatoria serán puestos a disposición de los Supervisores y Auditores de la Dirección de Educación Privada cuando lo disponga la Dirección.

Las Instituciones que al momento de decretarse la presente normativa tengan en su matrícula alumnos becados, deberán implementar las acciones organizativas y económicas conducentes a adaptar su estructura a la plena vigencia de este artículo, en cuanto a: porcentaje obligatorio, registros, y comprobantes respaldatorios.

La inobservancia de las obligaciones instituidas por este artículo será sancionada por la Dirección de Educación Privada, de acuerdo a lo normado por el Capítulo VI de la presente norma.

Capítulo VI

De las sanciones:

A) A los establecimientos educativos:

Artículo 20º - Los establecimientos que incurran en transgresión con respecto a las presentes disposiciones y concordantes, serán pasibles de las siguientes sanciones, según la gravedad y reiteración en la falta cometida, antecedente que se asentará en el Legajo de la Institución obrante en los archivos y en el registro de sanciones de la Dirección de Educación Privada: a) apercibimiento; b) reducción del aporte estatal; c) suspensión transitoria del aporte estatal; d) corte definitivo del aporte estatal; e) cancelación de la incorporación a la enseñanza oficial que se le hubiere acordado oportunamente.

Artículo 21º - La Dirección General de Escuelas, a través de la Dirección de Educación Privada, si detectare que un Instituto beneficiado por el aporte estatal percibe aranceles superiores a los establecidos en las escalas de Equidad que figuran en el Anexo del presente decreto, se llamen o denominen donaciones, contribuciones, fondo de asistencia solidario, etc.; y que reúnan en forma

conjunta o indistinta el carácter de obligatorios, constantes, regulares durante el ciclo lectivo; de pleno derecho cortará el aporte estatal. Estará facultada para reiniciarlo, por única vez, si se retrotraen sus efectos devolviéndose a los padres lo percibido en exceso, lo cual deberá ser acreditado fehacientemente por el Instituto en un plazo que nunca excederá de seis meses a contar de la fecha de la suspensión. En el lapso comprendido durante los seis meses posteriores a la regularización por parte de la Institución, la Dirección de Educación Privada podrá reiniciar la transferencia del aporte estatal.

Artículo 22º - Los establecimientos que transgredan las disposiciones establecidas en materia de límite máximo de alumnos obtenido como promedio de matrícula por nivel educativo serán pasibles de la sanción de reducción del aporte estatal otorgado a la Institución responsable en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 23º - Los establecimientos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 19 de la presente norma serán pasibles de la sanción de Suspensión Transitoria del Aporte Estatal. En el lapso comprendido durante los seis meses posteriores a la regularización por parte de la Institución, del sistema de becas establecidos por el presente Decreto, la Dirección de Educación Privada podrá reiniciar la transferencia del aporte estatal.

Artículo 24º - En los casos en que se aplique la sanción de cancelación de la incorporación a la enseñanza oficial que se le hubiere otorgado oportunamente, los establecimientos deberán entregar a la Dirección de Educación Privada la documentación escolar oficial.

B) A los propietarios de los establecimientos educativos:

Artículo 25º - Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 20 y siguientes, previstas para ser aplicadas a los establecimientos educativos, los propietarios, representantes legales y/o apoderados de los mismos conjuntamente con éstas serán pasibles de las siguientes sanciones, según la gravedad y reiteración en la falta cometida, antecedente que se asentará en el Legajo de la Institución obrante en los archivos y en el registro de sanciones de propietarios de la Dirección de Educación Privada: a) Apercibimiento por nota; b) Inhabilitación para asumir la calidad de propietario,

representante legal y/o apoderado de otro establecimiento educativo de gestión privada -incluidos los del Nivel Superior- en proceso de autorización, reconocimiento, o incorporación, según el caso, con amonestación pública y notificación de la misma a otras entidades públicas y/o privadas de registro y control; c) En el caso de que el propietario fuera una persona jurídica, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración.

Artículo 26º - Quedan inhabilitados los propietarios, representantes legales y/o apoderados e integrantes del órgano de administración en el caso de las personas jurídicas, a partir de la notificación de la Resolución que así lo establece y que pone fin al sumario instruido, la que producirá también sus efectos en forma inmediata en relación a los establecimientos educativos de gestión privada en proceso de autorización, incorporación o incorporados a los cuales éstos se encuentren vinculados en las calidades para las cuales se los inhabilitó.

Artículo 27º - La aplicación de la sanción de Inhabilitación, facultará a la Dirección de Educación Privada para elevar los antecedentes reunidos en el sumario instruido al efecto a la Fiscalía de Estado con el objeto que se inicien las acciones judiciales civiles y penales que por derecho correspondan.

Capítulo VII

De las Licencias

Artículo 28º - Los establecimientos educativos gozarán del beneficio de aporte estatal para cobertura de licencias de su planta funcional subvencionada de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Para el nivel inicial, EGB1, EGB2 incluido 7º año de la Educación General Básica: la transferencia a efectuar, en caso de existir efectivamente las suplencias, se estará al límite del 5% del aporte de la planta funcional subvencionada o al importe equivalente al cargo de un maestro de grado de 750 puntos, el que sea mayor.
- Para el 8º, 9º de la Educación General Básica y el nivel Polimodal: la transferencia a efectuar, en caso de existir efectivamente las licencias, se estará al límite del 5% del aporte de la planta funcional subvencionada.

En todos los casos las licencias deberán estar efectivamente otorgadas, con sus reemplazos efectivamente otorgados; debidamente acreditadas con la documentación

respaldatoria pertinente sujetas a los controles necesarios por la Dirección de Educación Privada.

Artículo 29º - Los tipos de licencias previstas en el presente apartado, son las que a continuación se indican:

- a) Licencias por maternidad;
- b) Licencias por enfermedad del docente hasta 30 días.

Capítulo VII

Disposiciones Generales

Artículo 3º - La Dirección General de Escuelas practicará las verificaciones correspondientes incluido auditorías de los registros, comprobantes y toda evidencia respaldatoria que meritúe pertinente, a las Instituciones beneficiarias mediante los controles o inspecciones respectivos por parte de los Contadores y otros Profesionales Auditores de la Dirección General de Escuelas.

Artículo 31º - En el caso de producirse cambios en el contexto económico nacional y/o provincial que ameriten la revisión de las escalas establecidas por el Anexo, las prescripciones del presente decreto serán evaluadas para su adecuación. Para tal efecto será designada una Comisión Evaluadora integrada por dos miembros de la Dirección de Educación Privada de la Dirección General de Escuelas del Gobierno de la Provincia de Mendoza; y en carácter de miembros consultivos, el Presidente del Consejo de Educación Católica y el Presidente de la Asociación de Colegios Privados.

Artículo 32º - La Dirección General de Escuelas podrá, mediante resolución fundada y justificada con documentación respaldatoria al efecto, efectuar una excepción a la aplicación de la escala de efi-

ciencia del presente decreto, cuando se reúnan las siguientes condiciones: a) que el Instituto posea una matrícula reducida en función de características especiales que lo hagan único en su género; b) que exista imposibilidad por parte del estado de cubrir las necesidades específicas de ese alumnado, y c) que el Instituto respete el porcentaje de alumnos becados que prescribe el artículo 19 de la presente norma. Estas condiciones deberán concurrir en forma conjunta para justificar la excepción en cada caso particular.

En cada situación especial necesariamente se deberá fijar el valor de la escala de equidad prevista en el artículo 5 del presente decreto.

Artículo 33º - Todos los institutos que a la fecha de la entrada en vigencia del presente, cuenten con una excepción al Decreto Nº 1757/96, otorgada en el marco del Decreto Nº 1305/97, tendrán un plazo de un ciclo lectivo para adecuarse a las disposiciones normativas del presente, y/o gestionar la excepción prevista en el artículo 32, bajo apercibimiento de suspensión y/o cese del aporte que reciben.

Artículo 34º - El presente Decreto entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial, dejándose sin efecto a partir de la misma fecha el Decreto Nº 1757/96 y sus modificatorios y toda otra disposición que se oponga a las normas contenidas en este decreto.

Artículo 35º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS
Gabriel Fidel

CUADRO 1- NIVEL INICIAL - EGB1 Y EGB2 - 7º DE EGB3 ESCALA DE EQUIDAD

De	A	Porcentaje
0	59	100
60	73	90
74	86	80
87	99	70
100	110	60
111	125	50
126	139	40
140	152	30
153	--	0

CUADRO II - NIVEL 8º Y 9º DE EGB, Y POLIMODAL ESCALA DE EQUIDAD

De	A	Porcentaje
0	73	100
74	99	90
100	119	80
120	132	70
133	145	60
146	158	50

159	172	40
173	191	30
192		

CUADRO III - NIVEL ESPECIAL - ESCALA DE EQUIDAD

De	A	Porcentaje
0	132	100
133	158	50
159		0

CUADRO IV - NIVEL TERCARIO - ESCALA DE EQUIDAD

De	A	Porcentaje
0	92	100
93	132	80
133	158	50
159	198	30
199		0

CUADRO V - NIVEL INICIAL - EGB1, EGB2 Y EGB3 - POLIMODAL

ESCALA DE EFICIENCIA

Cantidad de alumnos	Porcentaje
21	30
22	40
23	50
24	60
25	70
26	80
27	90
28 o más	100

CUADRO VI- NIVEL TERCARIO - ESCALA DE EFICIENCIA

Cantidad de alumnos	Porcentaje
15 o más	100

CUADRO VII- NIVEL ESPECIAL - ESCALA DE EFICIENCIA

Cantidad de alumnos por grupos	Porcentaje
0 a 5	0
6 a 12	100

Los establecimientos que brinden Educación Inicial, Educación General Básica y Polimodal ubicados en zonas rurales o marginales con alumnos en riesgo social tendrán la siguiente escala de eficiencia:

CUADRO VIII - EDUCACION INICIAL, EGB 1, EGB 2, EGB 3 y POLIMODAL - ZONAS RURALES O MARGINALES - ESCALA DE EFICIENCIA

Cantidad de alumnos por grupos	Porcentaje
0 a 19	0
20 a 22	50
23 a 24	100

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO Nº 2.474

Mendoza, 9 de noviembre de 2005

Visto el Expediente Nº 12637-C-05-02369, en el cual la Dirección General de Escuelas gestiona una modificación presupuestaria; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reforzar la partida Locaciones de Servicios del Ministerio de Salud;

Que se ha observado la existencia de saldo disponible en la

referida partida de la Dirección General de Escuelas;

Que la modificación aludida no implica el incremento del gasto autorizado a nivel global;

Que el Poder Ejecutivo puede reestructurar partidas presupuestarias entre distintas Jurisdicciones;

Por ello y atento a lo establecido en los artículos 14 inciso d) de la Ley 7324 y 3º del Decreto Acuerdo Nº 914/2005;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Modifíquese el Presupuesto de Erogaciones vi-

gente para el año 2005, del modo que se indica en la Planilla Anexa I, que forma parte integrante del presente Decreto, en la suma de Pesos tres mil (\$ 3.000,00).

Artículo 2° - Modifíquense las Erogaciones Figurativas del Presupuesto de la Administración Central para el año 2005, del modo que se indica en la Planilla Anexa II, que forma parte integrante del presente Decreto, considerándose disminuidas en la suma de Pesos tres mil (\$ 3.000,00).

Artículo 3° - Modifíquense los Recursos Figurativos de Organismos Descentralizados del Presupuesto vigente para el año 2005, del modo que se indica en la Planilla Anexa III, que forma parte integrante de este Decreto, considerándose disminuidos en la suma de Pesos tres mil (\$ 3.000,00).

Artículo 4° - El presente Decreto se dicta ad referendum de la Honorable Legislatura Provincial, para lo cual será comunicado a ambas Cámaras Legislativas, por conducto de la Secretaría Administrativa, Legal y Técnica de la Gobernación.

Artículo 5° - El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Salud y de Hacienda.

Artículo 6° - Notifíquese el presente decreto a la Contaduría General de la Provincia para su registración, previa intervención de la Dirección de Finanzas.

Artículo 7° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS
Alejandro Gallego
Armando Antonio Calletti

Oncológico, Prevención del SIDA y Asistencia Integral por el Virus de HIV y el que lleva a cabo el Instituto Central de Ablación e Implantes de la Provincia de Mendoza — INCAIMEN—, en el marco del convenio suscripto oportunamente y aprobado por el Decreto N° 810/03.

Por ello, habiéndose diligenciado el pertinente volante de imputación preventiva, lo dictaminado por Asesoría Legal y la conformidad de la Dirección de Administración de Recursos del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, de acuerdo con lo establecido por el Decreto-Acuerdo N° 2074/03.

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1° - Otórguese un subsidio por la suma total de pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000,00) a favor de la "Asociación Cooperadora del Hospital Central", como Administradora de los Programas provinciales a su cargo, que se detallan, en la persona del Presidente y del Tesorero de dicha Cooperadora, en el marco del convenio ratificado por Decreto N° 810/03, con destino a reforzar las actividades de los mismos, según el Art. 26 de la ley 7183-presupuesto Año 2004, durante el Ejercicio 2004, según se especifica a continuación:

Apoyo al Paciente Oncológico \$ 552.000,00
Prevención del SIDA y Asistencia Integral por el Virus de HIV \$ 138.400,00
Instituto Central de Ablación e Implantes de la Provincia de Mendoza

—INCAIMEN \$ 609.600,00

Artículo 2° - El gasto que autorizado precedentemente, será abonado por Tesorería General de la Provincia, previa presentación de órdenes de pago por el Ministerio de Desarrollo Social y Salud, con cargo a la siguiente partida, Presupuesto 2004:

Cuenta General: S02003 43104 00
Unidad de Gestión: S71082 - S71084 - S71083

Artículo 3° - Establézcase que los responsables de la rendición de los fondos, presidente y Tesorero de la "Asociación Cooperadora del Hospital Central", deberá ser efectuada ante la Subdirección de Contabilidad y Presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las cláusulas Décima y Décima Primera, del Convenio ratificado por Decreto N° 810/03 y Copia cer-

tificada de la documentación respaldatoria y el respectivo informe financiero de todos los Programas a su cargo, dentro de los sesenta (60) días hábiles de entregados los fondos, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N° 2514/97 del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia y autorícese a la citada Subdirección a realizar el respectivo descargo de los fondos entregados con la documentación detallada precedentemente.

Artículo 4° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JUAN CARLOS JALIFF
Ana María Gotusso

DECRETO N° 2.963

Mendoza, 31 de diciembre de 2004

Visto el expediente 51328-D-04-77730, en el cual obra el Decreto N° 1464/04, mediante el cual se designaron en forma interina y hasta tanto se cubran los cargos por concurso, a diversas personas con funciones en la Dirección de Niñez, Adolescencia, Ancianidad, Discapacidad y Familia del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita se amplíen los términos del Decreto de referencia en virtud de que se omitió incorporar en el Adicional por Mayor Horario que establecen los Arts. 32° - punto 10° y 44° de la ley N° 5465, a Da. Elva Monserrat Díaz, con funciones en la citada dependencia.

Que el costo del cargo de Clase 001, Cód. 15-5-1-01, en el que fue designada la mencionada agente, fue presupuestado con el desempeño de dicho Adicional.

Por ello en razón de lo solicitado y lo informado por la División Personal de la Dirección de Niñez, Adolescencia, Ancianidad, Discapacidad y Familia del Ministerio de Desarrollo Social y Salud y de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 53° de la Ley N° 7183 y 24° del Decreto-Acuerdo N° 251/04 y Art. 77° inc. a) de la Ley N° 3909,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Ampliense los términos del Decreto N° 1464/04, el cual quedará redactado de la siguiente manera, agregándose el siguiente como Artículo 10°; desde la fecha de vigencia de dicho Decreto:

«Artículo 10° - Otórguese el Adicional por Mayor Horario, con el desempeño de cuarenta (40) horas semanales de trabajo, que establecen los Arts. 32° -punto 10- y 44° de la Ley N° 5465, a Da.

**PLANILLA ANEXA I
MODIFICACION PRESUPUESTARIA**

Expediente N° 12637-C-05-02369 - Decreto N° 2474

CJUO	Unidad de Gestión	Clasif. Econ.	Financ.	Grupo de Insumo	Aumento	Disminución
1 08 01	S96100	41305	000	148000000	3.000,00	
2 14 01	E96001	41305	000	148000002		3.000,00
TOTAL					3.000,00	3.000,00

**PLANILLA ANEXA II
MODIFICACION PRESUPUESTARIA DE EROGACIONES FIGURATIVAS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL**

Expediente N° 12637-C-05-02369 - Decreto N° 2474

CJUO	Unidad de Gestión	Clasif. Econ.	Financ.	Grupo de Insumo	Disminución
1 06 25	H20001	61802	000	611000018	3.000,00
TOTALES					3.000,00

**PLANILLA ANEXA III
MODIFICACION DEL CALCULO DE RECUROS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

Expediente N° 12637-C-05-02369 - Decreto N° 2474

Car. Jur. U. Org.	Repartición	Sección	Origen	Sector	P.Princ.	P. Parc.	Financ.	Concepto	Disminución
2 14 01	Dir. Gral. de Escuelas	3	1	1	01	00	000	Remesas de Adm. Cent.	3.000,00
TOTALES									3.000,00

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD

DECRETO N° 560

Mendoza, 2 de abril de 2004

Visto el expediente 0000291-P-04-77705, en el cual se solicita se otorgue un subsidio por la suma total de \$ 1.300.000,00, a favor de la

"Asociación Cooperadora del Hospital Central", con destino a reforzar las actividades de diversos Programas provinciales a su cargo, durante el Ejercicio 2004, Según lo dispuesto por el Art. 26 de la Ley N° 7183, Presupuesto año 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de referencia actúa en calidad de Administradora de los siguientes Programas: de Apoyo al Paciente

Elva Monserrat Díaz, clase 1945, DNI. N° F 5.112.226.»

Artículo 2º - Correlaciónese el resto del articulado de la citada norma legal.

Artículo 3º - El presente Decreto será refrendado por los Sres. Ministros de Desarrollo Social y Salud y de Hacienda.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS
Ana María Gotusso

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO N° 2.551

Mendoza, 17 de noviembre de 2005

Visto el expediente 5062-R-05-00020 y sus acumulados 0001685-R-04-77705, 0001321-R-04-77705, 00000086-A-04-77705, 0000892-A-02-77705, 371-R-02-77740 y 0001121-D-04-77705, en el cual Dn. Julio Omar Rivarola, con funciones en el Departamento de Higiene de la Alimentación, efectúa una presentación que por el principio de informalismo a favor del administrado debe ser considerada como recurso jerárquico en contra de la Resolución N° 361/05 del ex Ministerio de Desarrollo Social y Salud, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicho acto administrativo se dispuso el rechazo de un recurso de reconsideración interpuesto con anterioridad en contra de la Resolución N° 853/04 -MDSyS-, mediante la que se le asignaron funciones de Jefe de Inspectores del Departamento de Higiene de la Alimentación a la agente María Susana Ortolano.

Que dicho recurso debe ser admitido formalmente en razón de haber sido presentado en legal tiempo y forma, ello en razón de que no existiendo constancia de notificación efectuada al recurrente en legal forma del acto administrativo que se impugna, se lo debe tener por notificado del mismo en la fecha de su presentación.

Que se ajusta a derecho lo invocado en el sentido que la notificación obrante a fs. 18 del expediente 0001685-R-04-77705, carece de validez en razón de no haber sido efectuada en el domicilio legal constituido a fs. 1 de dichas actuaciones y de no surgir de su contenido que haya sido recepcionada por el interesado.

Que en cuanto a su aspecto sustancial se reiteran los argumentos que fueron invocados con

anterioridad al interponerse el recurso de revocatoria y que culminó con el dictado de la Resolución N° 361/05 -MDSyS-.

Que los argumentos expuestos por el recurrente, no se ajustan a derecho.

Que no se encuentran en vigencia normas legales que determinen un procedimiento a seguir para la cobertura en forma interina de los cargos de supervisión contemplados en el Escalafón de Empleado Público de la Ley N° 5465.

Por ello, en razón de lo dictaminado por Asesoría Legal del Ministerio de Salud a fs. 7/8 y por Asesoría de Gobierno a fs. 10 del expediente 5062-R-05-00020.

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º - Admitase formalmente y rechácese sustancialmente el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución N° 361/05 del ex Ministerio de Desarrollo Social y Salud, por Dn. Julio Omar Rivarola, clase 1949, L.E. N° 8.072.751, quien revista en el cargo de Clase 014, Cód. 15-1-3-02, (inspector con título terciario), Carácter 1, Unidad Organizativa 75, -Subsecretaría de Gestión Sanitaria- Departamento de Higiene de la Alimentación, Legajo 1-08072751-2-01.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese.

JUAN CARLOS JALIFF
Armando Antonio Calletti

DECRETO N° 2.559

Mendoza, 17 de noviembre de 2005

Visto el expediente 1464-M-05-077770 y sus acumulados 221-M-05-77705 y 0006159-D-99-77705, en el cual Dn. Horacio Mondino Camenoff, interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución N° 680/05 del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución recurrida se rechazó el recurso de revocatoria intentado en contra de la Resolución N° 2684/04 del ex Ministerio de Desarrollo Social y Salud, mediante la cual se le aplicó la sanción disciplinaria consistente en treinta (30) días de suspensión en la Matrícula, solicitando se eleve a compulsión penal.

Que dicho recurso debe ser admitido formalmente en razón de haber sido deducido en legal tiempo y forma.

Que no le asiste razón al recu-

rrente en cuanto no ha fundado su resistencia a la resolución que ataca de acuerdo a lo establecido en el Art. 175º de la Ley N° 3909.

Que no se han incorporado elementos distintos a los invocados en el recurso de revocatoria interpuesto con anterioridad.

Que de la compulsión de las actuaciones se reiteran sus fundamentos respecto a que el mismo recurrente reconoce su conducta contraria a la normativa vigente en cuanto a la obligatoriedad de matriculación para ejercer la medicina, motivo este de la sanción que se le aplicó.

Que El Dr. Mondino ejerció la profesión sin matrícula durante el período que corre desde el mes de setiembre 1997 hasta el mes de julio del 2000.

Que tampoco resulta aceptable la manifestación de extemporaneidad en la sanción a que hace referencia, toda vez que la Administración tomó intervención y adoptó todos los recaudos establecidos por las leyes vigentes, consintiendo el recurrente todos los pasos administrativos dados a lo largo del sumario.

Que la sanción aplicada se encuadró en el Art. 35º de la Ley N° 2636 y su Decreto Reglamentario N° 2806/00, por haber transgredido lo preceptuado por los Arts. 3º y 8º de la misma norma.

Por ello, en razón de lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Salud a fs. 10 y vta., y por Asesoría de Gobierno a fs. 12 del expediente 1464-M-05-77770.

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º - Admitase formalmente y rechácese sustancialmente el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Horacio Mondino Camenoff, DNI. N° 22.093.051, Mat. Prof. N° 6687, en contra de la Resolución N° 680/05 del Ministerio de Salud.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese.

JUAN CARLOS JALIFF
Armando Antonio Calletti

DECRETO N° 2.613

Mendoza, 23 de noviembre de 2005

Visto el expediente 990-D-03-77747 y su acumulado 332-D-02-77747 en el cual obra el Decreto N° 2568/04, mediante el cual se aprobó la Cláusula Adicional del Contrato de Locación de Servicios

Profesionales, celebrado oportunamente entre la Provincia de Mendoza, representada por la Sra. ex Ministra de Desarrollo Social y Salud, Lic. Ana María Fátima Gotusso y el Lic. Gustavo Orlando Moreno, quien se desempeñó en la ex Subsecretaría de Salud del citado Ministerio, por el período 1 de enero a 29 de febrero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que para poder hacer frente al gasto autorizado por el mencionado Decreto la partida presupuestaria debe ser del Ejercicio 2005, en razón que en el año 2004 no se liquidó.

Por ello, en razón de lo solicitado, lo aconsejado por la Dirección de Administración y lo dictaminado por Asesoría Letrada del actual Ministerio de Salud,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º - Establézcase que el gasto que demande el cumplimiento del Decreto N° 2568/04, mediante el cual se aprobó la Cláusula Adicional del Contrato de Locación de Servicios Profesionales, celebrado oportunamente entre la Provincia de Mendoza, representada por la Sra. ex Ministra de Desarrollo Social y Salud, Lic. Ana María Fátima Gotusso y el Lic. Gustavo Orlando Moreno, DNI. N° 23.059.038, quien se desempeñó en la ex Subsecretaría de Salud del actual Ministerio de Salud, será atendido con cargo al Presupuesto año 2005:

Cuenta General: S96094 41305 00
Unidad de Gestión: S70450

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JUAN CARLOS JALIFF
Armando Antonio Calletti

DECRETO N° 2.614

Mendoza, 23 de noviembre de 2005

Visto el expediente 0006825-A-03-00020 y sus acumulados 0706-A-03-04317, 4028-D-03-77705 y 0004014-S-04-77705, en el cual la Dra. María de los Angeles Abalos interpone recurso jerárquico en contra de la resolución adoptada por el Jurado de Concursos -Carrera Médica- Zona Sur -Tramo Personal Profesional- 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 536/03 y sus modificatorias N° 719/03 y 1366/03 del ex Ministerio de Desarrollo Social y Salud dispuso llamar a concurso para cubrir entre otros el cargo de Pediatría -Servicio de Guardia- Hospital "Teodoro J. Schestakow".

Que el H. Jurado de Concursos Zona Sur, luego de analizar los antecedentes de los postulantes y efectuar la prueba de evaluación, asignó el puntaje que se detalla a la Dra. Santo Juliana 40,64; a la Dra. Abalos 34,49, al Dr. Giaroli 34,26 y a la Dra. Casado 32,83.

Que contra dicha resolución la Dra. Abalos interpuso recurso de reconsideración, el que fue denegado mediante acta de fecha 15 de octubre de 2003 y en este acto el H. Jurado de Concursos resolvió asimismo modificar el puntaje de la recurrente en que elevó a 35,14 puntos.

Que en contra de este último acto la Dra. Abalos dedujo recurso jerárquico, que por aplicación del principio de informalismo a favor del administrado debe considerarse como una presentación tendiente a que el Poder Ejecutivo no confirme la decisión del H. Jurado de Concursos.

Que la profesional afirma que el puntaje que debió asignársele por su antigüedad en la Provincia de Mendoza (Ítems 1 C-2 y 1 C-3) era 5 y 4 puntos, respectivamente, cuando a su criterio ha acreditado ser contratada desde el 1 de marzo de 1998 como médico pediatra en un Centro de Salud de la Provincia.

Que para obtener puntaje en el ítem 1-C-2 el profesional deberá estar trabajando en forma ininterrumpida a la fecha de cierre del Concurso, en un cargo que pertenezca al mismo ámbito de actividades donde se encuentra, el cargo al cual se presenta a concursar.

Que la Dra. Abalos se agravia de que se le haya asignado cero (0) punto, en los ítems 1-C-2 y 1-C-3, sin haberse tenido en cuenta sus antecedentes en centros de salud.

Que al respecto el H. Jurado de Concursos expreso:

"...1 al ítem 1-C no se le otorga puntaje en razón de que el cargo que se concursaba es de Médico Pediatra de Guardia y no Médico Pediatra.

"...2- al ítem C-3 incurre en error la recurrente puesto que el cargo que se concursaba para ser ejercido en el ámbito "Tareas de Agrupamiento Asistencial Rama Hospitales..."

Que de la reglamentación del concurso se desprende que para asignar el puntaje correspondiente a los distintos sub ítems del ítem 1-C hay que tener en consideración el siguiente concepto:

1 -Acreditar antigüedad en el Estado de la Provincia de Mendoza en directa relación con el cargo a concursar.

Que los distintos ámbitos de actividades son los que están enumerados en el Anexo I de la Resolución N° 659/02 MDSyS, distinguiéndose los siguientes:

- a- Tareas de Agrupamiento Asistencial Rama Centros de Salud.
- b- Tareas de Agrupamiento Asistencial Rama Hospitales.

Que si el cargo concursado pertenece al ámbito "Tareas de Agrupamiento Asistencial Rama Hospitales" y los antecedentes que posee la Dra. Abalos en el Estado Provincial pertenecen al ámbito "Tareas de Agrupamiento Asistencial Rama Centros de Salud", cabe concluir que el Jurado de Concurso ha ajustado su obrar a la legitimidad al asignarle 0 punto en el ítem 1-C-3.

Que le asiste razón en cuanto al porcentaje que debió serle asignado en el ítem 1-C-2, ya que el mismo sólo exige poseer antigüedad como profesional en el Estado de la Provincia de Mendoza, en directa relación con el cargo a concursar como contratada.

Que no resulta admisible la argumentación esgrimida por el H. Jurado, en el sentido de que con respecto al ítem 1-C no se le otorga puntaje, en razón de que el cargo que se concursaba es de Médico Pediatra de Guardia y no Médico Pediatra, ya que según informe elaborado con fecha de 6 de noviembre de 2003, emitido por el H. Consejo Deontológico Médico de Mendoza, no existe en el listado Oficial (Resolución N° 2270/01 MDyS) la especialidad Médica Pediátrica de Guardia.

Que el H. Jurado asignó a la profesional en el ítem 1-C-2 el puntaje que le corresponda en conformidad con la antigüedad que detenta en el cargo que posee en el centro de salud.

Que es obligación de la Administración el de ajustar su accionar a la juridicidad y por ello es que la aplicación de la teoría de los actos propios si bien es aplicable, no impide que en aquellos casos en que se advierte que cometió un error en los actos posteriores, corrija su accionar ajustándolo a la legitimidad máxime si la conducta inicial era ilegítima.

Que cuestiona que a la Dra. Santo Juliana se le haya asignado puntaje en los ítems 1-C-2 y 1-C-3 computando para ello el ejercicio del cargo de Médico Pediatra de Guardia del Hospital de General Alvear desde el 2 de noviembre de 1998 fecha ésta durante la cual se encontraba desarrollando el 3er. Año de su residencia pediátrica.

Que esta observación no pue-

de admitirse, debido a que aún cuando tales antecedentes hayan sido considerados al asignar puntaje, ello respetaría las bases del reglamento del concurso.

Que cuestión diferente es la relacionada con la "antigüedad en la especialidad inherente al cargo concursado, en el cual se computa la antigüedad, sólo a partir de la fecha de reconocimiento como especialista por parte del respectivo Consejo Deontológico Provincial y hasta la de inicio de inscripción para el Concurso, tal como se desprende del Reglamento aprobado por Resolución N° 659/02 MDSyS. Ello aún cuando la residencia también fue considerada en el punto 1-E ya que una interpretación contraria importaría un claro exceso de rigor ritual en la exégesis.

Que la Dra. Santo Juliana al confeccionar su currículum consignó sus antecedentes en los ítems 1-B, 1-C-2 y 1-C-3 del modo antes expuesto, por lo que el puntaje asignado por el H. Jurado en estos ítems resulta ajustado a la reglamentación.

Que no obstante a la Dra. Abalos le asiste razón en cuanto expresa que al ser evaluado dicho antecedente en el ítem 2-B debió allí sumarse el puntaje correspondiente, razón por la cual, al puntaje total que le fuera asignado en 2-B (es decir 3,2 puntos luego de agregarse a los 0,3 reconocidos por la Disertación sobre Crecimiento y Desarrollo), deberían añadirse 0,2 por la clase de Enterocolitis que no ha sido sumada al computarse el subtotal del punto 2-B el que debería quedar en 3,4 puntos.

Que la recurrente cuestiona asimismo que se haya otorgado puntaje a la Dra. Santo Juliana en el punto 2-E, no resultando procedentes las observaciones efectuadas en este ítem.

Que la Dra. Abalos entiende que en el punto 2-C no se habría asignado el puntaje de acuerdo al reglamento interno.

Que la puntuación de 0,5 puntos está prevista para aquellos casos en que el trabajo haya sido publicado en textos o revistas autorizadas.

Que de las constancias acompañadas por la Dra. Abalos se desprende que el trabajo fue presentado en el 3er. Congreso Argentino de Infectología Pediátrica el que sería presentado bajo la modalidad "poster", razón por la cual el puntaje de 0,3 asignado por el H. Jurado se ajusta a las bases del Concurso.

Que no se advierten irregulari-

dades en el examen que permitan descalificarlo como acto válido. En efecto las referencias a la selección de las preguntas y a la forma en que garantizó la confidencialidad de su contenido, no alcanzan a conmovir la presunción de legitimidad que es dable asignar al acto.

Que en Resolución obrante a fs. 204/205, el H. Jurado de Concursos -2003- Zona Sur -Tramo Personal Profesional- Carrera Médica, en lo referente al recurso jerárquico presentado por la Dra. María de los Ángeles Abalos, ha rectificado el puntaje otorgando a la profesional 38,49 puntos, adjudicándole en el orden de méritos el segundo lugar, no habiéndose modificado el orden de méritos del cargo concursado

Por ello, en razón de lo dictaminado por Asesoría de Gobierno a fs. 197/201 y vta. y a fs. 221 del expediente 006825-A-03-00020.

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º - Confírmese la decisión del H. Jurado de Concurso -Carrera Médica- Zona Sur -Tramo Personal Profesional- 2003, en cuanto a ubicar en primer lugar en el orden de méritos a la Dra. Marisa Estela Fabiana Santo Juliana, DNI. N° 21.560.541.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JUAN CARLOS JALIFF

Armando Antonio Calletti

MINISTERIO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO N° 1.033

Mendoza, 4 de junio de 2004

Visto el expediente N° 3176-A-2004-30091, en el cual se tramita la ratificación de la Circular N° 3 de la Comisión de Preadjudicación de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la adquisición de vehículos destinados a la operación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Área del Gran Mendoza, autorizada por Decreto N° 640/2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el punto 2) de dicha Circular, se introduce una modificación al Artículo 15º del Pliego de Condiciones Generales.

Que dicha modificación se origina en la necesidad de respetar el principio de igualdad entre los oferentes, al dejar sin efecto una

disposición que establecía una diferencia injustificada entre los requisitos exigidos a las personas físicas y a las personas jurídicas interesadas en presentarse a la licitación.

Que la modificación contenida en la Circular N° 3 de la Comisión de Preadjudicación no limita el acceso de los interesados a la licitación, sino que, por el contrario, amplía el espectro de interesados que pueden acceder a la licitación.

Que el texto definitivo del Artículo 15°, según la Circular N° 3 de la Comisión de Preadjudicación, en la parte pertinente, respeta en mayor medida los principios de igualdad y concurrencia para los interesados.

Que la Comisión de Preadjudicación se encuentra facultada por el Artículo 6° de los Pliegos de Condiciones Generales de la Licitación para introducir modificaciones que no sean sustanciales a dichos pliegos.

Que se considera que la modificación contenida en la Circular N° 3 de la Comisión de Preadjudicación, si bien no es de carácter sustancial, resulta conveniente sea ratificada por el Poder Ejecutivo, a fin de aventar toda duda sobre su validez.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo dictaminado por Asesoría Legal del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Apruébese en todas sus partes la Circular N° 3 de la Comisión de Preadjudicación de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la adquisición de vehículos destinados a la operación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Area del Gran Mendoza, la cual integra la presente norma legal como anexo constante de una hoja.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**JULIO CESAR CLETO COBOS
Francisco Morandini**

ANEXO

Ref. Expte. N° 3176-A-2004-30091

Decreto N° 1033

CIRCULAR N° 3

En función de las atribuciones que le confiere el artículo 6° del Pliego de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas para la Licitación de la Adquisición de Vehículos para la Operación de Servicios de Transporte Público

Colectivo de Pasajeros del Area del Gran Mendoza, la Comisión de Preadjudicación pone en conocimiento a los interesados en la Licitación, los siguientes puntos:

1) El oferente deberá cotizar el precio del vehículo por unidad y cantidad requeridas, discriminando el precio de los dispositivos de acceso a personas con discapacidad descriptos en el art. 4° del Pliego de Especificaciones Técnicas para la Adquisición de vehículos para la Operación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Area del Gran Mendoza.

2) Por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, y a los efectos de no vulnerar el principio liminar de la igualdad de los oferentes, ampliando las posibilidades de los interesados, en el artículo 15°, Sobre A, inc. f), respecto a los requisitos que deben presentar los oferentes en el caso de ser sociedades, suprimase la última parte del segundo párrafo el que quedará redactado del siguiente modo: «Cumplir el requisito patrimonial exigido por el Artículo 31 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y a la vez, la situación patrimonial deberá permitirle responder por los compromisos asumidos en la oferta, es decir que deberán justificar un patrimonio neto, que surge de los estados contables mencionados en el párrafo anterior.»

Mendoza, 1 de junio de 2004
Comisión de Preadjudicación
Francisco Morandini
Alejandro Wulfszlat
D. I. M. del C. Schilardi
Liliana Foglieni
Marta Arrigoni
Ronaldo Alvarez
Jorge Portabella
Natalio Wechter

DECRETO N° 2.760

Mendoza, 27 de diciembre de 2004

Visto el Expediente N° 6149-M-2001-10036, en el cual el señor Juan Daniel Martínez solicita la prórroga del permiso de explotación en el servicio público de taxi otorgado mediante Resolución N° 2120 dictada por la Dirección de Vías y Medios de Transporte en el año 1997 y que actualmente ampara al vehículo marca Peugeot 504 XSD TF, año 1996, motor 703994, chasis N° *8AD504000*T5377625, dominio AXS 324, Aditamento 576, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 176 de la Ley N° 6082 modificado por el Artículo

2° de la Ley N° 6912 prevé que "Los permisos serán otorgados por un plazo de diez (10) años, prorrogables por única vez por igual término, a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre que se encuentren en situación de cumplimiento".

Que conforme lo informado por la Dirección de Vías y Medios de Transporte, el señor Juan Daniel Martínez ha cumplido regularmente con el servicio y reúne los requisitos previstos en la legislación vigente, por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo informado al respecto y los dictámenes emitidos por la Asesoría Legal del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y por Asesoría de Gobierno,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Téngase por ampliado hasta el 9 de agosto del año 2011, el permiso de explotación en el servicio público de taxi otorgado mediante Resolución N° 2120 dictada por la Dirección de Vías y Medios de Transporte en el año 1997 al señor Juan Daniel Martínez, D.N.I. 17.022.097 y que actualmente ampara al vehículo marca Peugeot 504 XSD TF, año 1996, motor 703994, chasis N° *8AD504000*T5377625 dominio AXS 324, Aditamento 576.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**JULIO CESAR CLETO COBOS
Francisco Morandini**

DECRETO N° 2.782

Mendoza, 30 de diciembre de 2004

Visto el expediente N° 4673-S-2004-30091, en el cual se eleva para su aprobación el Contrato de Locación de Servicios, celebrado oportunamente, entre la Provincia de Mendoza, representada por el señor Ministro de Ambiente y Obras Públicas, Ingeniero Francisco Darío Morandini y la Doctora Silvina Beatriz Giordano, D.N.I. 23.429.442, por el que se le encomiendan tareas en el ámbito de la Subsecretaría de Medio Ambiente como Asesora Letrada; dado que existen fondos para la atención del gasto, teniendo en cuenta el dictamen emitido por Asesoría Legal del Ministerio y en razón de lo establecido en la normativa vigente,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Reconózcense los

servicios prestados por la Doctora Silvina Beatriz Giordano, D.N.I. 23.429.442, en el marco del Contrato de Locación de Servicios celebrado oportunamente entre la locadora y la Provincia de Mendoza, representada por el Señor Ministro de Ambiente y Obras Públicas, Ingeniero Francisco Darío Morandini, por el período comprendido desde el 1 de octubre del año 2004 y hasta la fecha del presente decreto.

Artículo 2° - Apruébese, por el período comprendido entre el 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre del año 2004, por la suma mensual de un mil trescientos pesos (\$ 1.300,00) el Contrato de Locación de Servicios, celebrado oportunamente, entre la Provincia de Mendoza, representada por el señor Ministro de Ambiente y Obras Públicas, Ingeniero Francisco Darío Morandini y la Doctora Silvina Beatriz Giordano, D.N.I. 23.429.442, por el que se le encomiendan tareas en el ámbito de la Subsecretaría de Medio Ambiente como Asesora Letrada.

Artículo 3° - El gasto que demande el pago de los honorarios estipulados en el Contrato que se aprueba por este decreto y que asciende a la suma total de Tres Mil Novecientos Pesos (\$ 3.900), será atendido con cargo al Presupuesto de Erogaciones vigente, Ejercicio 2004, Unidad de Gestión de Crédito O02001-413-05-00; Unidad de Gestión de Consumo O21000.

Artículo 4° - Dispóngase que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta norma legal, la locadora deberá dar cumplimiento al sellado de su contrato.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**JULIO CESAR CLETO COBOS
Francisco Morandini**

DECRETO N° 2.490

Mendoza, 10 de noviembre de 2005

Visto el expediente N° 5459-F-2005-30091, en el cual se da cuenta de la necesidad de modificar el Presupuesto de Erogaciones vigente - Ejercicio 2005 y Erogaciones Figurativas de la Administración Pública Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que la modificación presupuestaria propiciada permitirá al Instituto Provincial de la Vivienda el desarrollo de sus fines específicos, en conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley

N° 7324 que modifica el Inciso y) del Artículo 48 de la Ley N° 6498 (t.o.) y sus modificatorias.

Que la modificación aludida se efectúa con el fin de adecuar los créditos presupuestarios a la real necesidad de ejecución del emprendimiento que llevará a cabo el Instituto Provincial de la Vivienda.

Por ello y en virtud de la facultad conferida por el Artículo 14°, Inciso d) de la Ley de Presupuesto N° 7324 - Ejercicio 2005 y Artículo 3° del Decreto-Acuerdo N° 914/05,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Modifíquese el Presupuesto de Erogaciones vigente - Ejercicio 2005 - Ley N° 7324, del modo que se indica en la Planilla Anexa I que forma parte integrante del presente decreto, cuyo monto asciende a la suma de Cinco millones novecientos cuarenta mil pesos (\$ 5.940.000,00).

Artículo 2° - Modifíquense las Erogaciones Figurativas del Fondo de Infraestructura Provincial del Presupuesto de Erogaciones vigente - Ejercicio 2005; del modo que se indica en la Planilla Anexa II que forma parte integrante del presente decreto, considerándose aumentadas en la suma de Cinco millones novecientos cuarenta mil pesos (\$ 5.940.000,00).

Artículo 3° - Modifíquese el Cálculo de Recursos del Instituto Provincial de la Vivienda del Presupuesto de Erogaciones vigente - Ejercicio 2005, del modo que se indica en la Planilla Anexa III, que forma parte integrante del presente decreto, considerándose aumentado en la suma de Cinco millones novecientos cuarenta mil pesos (\$ 5.940.000,00).

Artículo 4° - Por conducto de la Secretaría Administrativa, Legal y Técnica de la Gobernación, la presente norma legal será remitida ad-referéndum de la Honorable Legislatura Provincial.

Artículo 5° - Notifíquese este decreto a Contaduría General de la Provincia para su registración, previa intervención de la Dirección de Finanzas.

Artículo 6° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Ambiente y Obras Públicas, de Hacienda y de Desarrollo Social.

Artículo 7° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS
Francisco Morandini
Alejandro Gallego
Ana María Gotusso

**PLANILLA ANEXA I
MODIFICACION PRESUPUESTARIA**

Expediente N° 5459-F-2005-30091-E-00-1 - Decreto N° 2490

Carác.	Juris.	J. Org.	Unidad de Gestión	Clasif. Econ.	Financ.	Insumo	Aumento	Disminución
3	09	01	F00128	552 05	103	154000009		5.940.000,00
5	19	01	598037	522 00	103	900020003	3.000.000,00	
5	19	01	598025	522 00	103	900020003	2.940.000,00	
TOTALS							5.940.000,00	5.940.000,00

**PLANILLA ANEXA II
MODIFICACION PRESUPUESTARIA**

Expediente N° 5459-F-2005-30091-E-00-1 - Decreto N° 2490

Carác.	Juris.	J. Org.	Unidad de Gestión	Clasif. Econ.	Financ.	Insumo	Aumento	Disminución
3	09	01	F00128	685 02	103	611000147	5.940.000,00	
TOTALS							5.940.000,00	

**PLANILLA ANEXA III
MODIFICACION DEL CALCULO DE RECURSOS**

05 - Otras Entidades - 19 - Ministerio de Desarrollo Social
01 - Instituto Provincial de la vivienda
Expediente N° 5459-F-2005-30091-E-00-1 - Decreto N° 2490

Sec.	Origen	Sector	P. Princ.	P. Par.	Fin.	CONCEPTO	AUMENTO IMPORTE
3	3	1	03	01	103	RECURSOS FIGURATIVOS	5.940.000,00
						De Cuentas Especiales	5.940.000,00
						Subvenciones y Aportes No Reintegrables	5.940.000,00
						Fondo de Infraestructura Provincial Ley N° 6794	5.940.000,00
						Remesas del Fondo de Infraestructura Prov. Ley N° 6794	5.940.000,00
						Fondo de Infraestructura Provincial Ley N° 6794	5.940.000,00

DECRETO N° 2.639

Mendoza, 25 de noviembre de 2005

Visto el expediente N° 1409-S-2005-30091, en el cual la Subsecretaría de Servicios Públicos del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, da cuenta de la necesidad de proceder a instrumentar el Fondo Compensador de Contingencias del Transporte Público, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11° de la Ley N° 7200, dispuso la Creación del Fondo Compensador de Contingencias del Transporte Público, tendiente a equilibrar económicamente el sistema cuando éste así lo requiera, garantizar la normal prestación del servicio en situaciones de emergencia y subsidiar la demanda a través de la tarifa o de otros instrumentos que impliquen en forma directa o indirecta una rebaja de los costos del sistema para los usuarios y una mejora sustancial del servicio.

Que el Artículo 13° del Decreto N° 638/04 designa como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, instruyéndolo a proceder a la constitución y funcionamiento del mismo.

Que se torna imprescindible garantizar un procedimiento ágil y oportuno para reflejar la recaudación y usos de los recursos que integran el Fondo Compensador de Contingencias del Transporte Público, con el fin de cumplir con el objeto para el que ha sido creado, se considera conveniente que el mismo opere a través del Sistema de Fondos Permanentes, conforme con lo establecido por los Artículos 4° y 5° del Decreto Acuerdo N° 420/99 dependiendo del origen de los recursos, teniendo en cuenta que el citado Fondo Compensador cuenta con partidas de rentas generales y de recursos afectados, considerando oportuno que

estos últimos se transfieran directamente del Sistema Prepago de Transporte Público de Pasajeros a la cuenta Bancaria del Fondo Compensador de Contingencias del Transporte, con cumplimiento de la Ley N° 3799 de Contabilidad de la Provincia y sus modificaciones.

Que se considera oportuno que dicho fondo sea administrado por la Dirección de Ejecución y Control de Servicios Públicos, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Públicos del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.

Por lo expuesto y en conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Legal del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, por Asesoría de Gobierno y por Fiscalía de Estado,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Los subsidios que se atenderán con el Fondo Compensador de Contingencias del Transporte Público, creado por Artículo 11° de la Ley 7200, se determinarán de la siguiente manera: si la recaudación que el Sistema Prepago de Transporte Público de Pasajeros debe retribuir a cada una de las empresas concesionarias resultara inferior a la suma que les corresponde en función del kilometraje recorrido, se procederá a subsidiarlas hasta alcanzar esa suma. De resultar mayor la recaudación que la retribución, la diferencia constituirá un recurso para el fondo.

Artículo 2° - La Administración del Fondo Compensador de Contingencias del Transporte Público, estará a cargo de la Dirección de Ejecución y Control de Servicios Públicos, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Públicos del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.

Artículo 3° - El Fondo Compensador de Contingencias del Transporte Público, operará a través del sistema de Fondos Permanentes: A. Fondo sin Reposición de seis millones de pesos (\$ 6.000.000), conforme con lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 7324 para el caso de la Partida Presupuestaria asignada por Rentas Generales e identificada como: O03102-431-04-00, en conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4° y 8° del Decreto-Acuerdo N° 420/99 que será liquidado en dos (2) cuotas mensuales.

B. Fondo con Recursos Afectados para el caso de la Partida Presupuestaria con financiamiento específico e identificada como: O03102-431-04-188, de acuerdo

con lo dispuesto por los Artículos 5º, Inciso b) y 8º del Decreto-Acuerdo N° 420/99.

Artículo 4º - Los recursos contemplados en el Punto E. del artículo anterior, serán depositados, por parte del Sistema Prepago de Transporte Público, en Tesorería General de la Provincia, quien deberá transferir al Fondo Compensador de Contingencias del Transporte Público, dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.), el importe total de la remesa recibida.

Artículo 5º - El otorgamiento de los fondos a cada empresa se materializará a través de una Resolución de la Dirección de Ejecución y Control de Servicios Públicos del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, previa certificación por parte de la Dirección de Vías y Medios de Transporte o el organismo que en el futuro disponga la Autoridad de Aplicación, mediante la cual se deje constancia que las empresas acreditaron:

a) El cumplimiento de la Ley N° 6082 sus modificatorias y Decretos reglamentarios.

b) La certificación de los kilómetros recorridos sobre la base del Artículo 4º de los Pliegos de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas (Decreto N° 1772/04).

Artículo 6º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS
Francisco Morandini

DECRETO N° 2.644

Mendoza, 25 de noviembre de 2005

Visto el Expediente N° 405-A-2004-05179 y sus acumulados Nros. 6769-A-2004-30091, 145-M-2003-03840, Nota 3853-D-2005-30091 y Expediente 5132-A-2004-30091, en los cuales obran las actuaciones relacionadas con los Convenios aprobados por Decreto N° 1305/03, por los cuales se le concedió a la Empresa V.S.R. Sociedad Anónima, por el término de veinte (20) años un terreno ubicado en Ruta 7, Distrito Uspallata - Departamento Las Heras - Mendoza, destinado a la instalación de un complejo de Zona Primaria Aduanero y Depósito Fiscal Fronterizo, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 315 de la Nota N° 3853-D-2005-30091 el Apoderado de la firma V.S.R. Sociedad Anónima realizó, mediante Carta Documento N° CD73695880-0 de fecha 14 de septiembre de 2005, una petición dirigida al Señor Subsecretario de Medio Ambiente del

Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, por la cual se le requería que ratificara o rectificara el orden de suspensión de actividades en el predio de que se trata.

Que a fojas 319 y vuelta de la nota citada precedentemente, obra dictamen de Fiscalía de Estado en el cual expone que no se habían cumplido, hasta ese momento, los extremos puntualizados y requeridos en el dictamen del mismo organismo N° 482/05 de fecha 24 de mayo de 2005. Asimismo, no constaba que se hubiera obtenido respuesta al pedido de informe solicitado por el Señor Subsecretario de Medio Ambiente del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas a la Administración Mendoza de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), ante lo que Fiscalía de Estado ratifica mantener el orden de suspensión de actividades en el predio concedido.

Que no obstante los antecedentes incorporados en autos luego de ese dictamen, la situación de la Empresa Concesionaria no ha experimentado cambio alguno.

Que la Dirección Regional Aduanera Mendoza de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), con fecha 6 de octubre de 2005, dictó la Disposición N° 111/2005 (DI RAME) por la cual no se hizo lugar a la solicitud de habilitación de Depósito Fiscal en la Localidad Uspallata, interpuesta por la firma V.S.R. Sociedad Anónima, en mérito a los antecedentes reseñados en los considerandos de dicha norma y conforme con lo prescripto por la Resolución N° 3343/1994 (ANA), Artículo 45, siguientes y concordantes ("Del Régimen de Contrataciones de A.F.I.P.").

Que teniendo en cuenta los elementos de juicio incorporados a esta causa, en especial el Contrato de Concesión, Fiscalía de Estado considera que resulta aplicable a este caso la Cláusula Octava, Inciso a) del referido Contrato, la cual, en su parte pertinente y en forma expresa, dice lo siguiente: "Las sanciones serán de aplicación según la gravedad del incumplimiento: a) Rescisión del Contrato y Desadjudicación de la Concesión en el caso que vencido el plazo establecido en la cláusula segunda la empresa-concesionaria no acredite el cumplimiento de los requisitos allí exigidos...". A su vez, la Cláusula Segunda del Contrato de Concesión dispone lo siguiente: "A los fines del cumplimiento del proceso tendiente a la implementación del destino a dar al inmueble por "La Concesionaria", se otorga un pla-

zo de gracia de un (1) año a partir de la aprobación del decreto ratificatorio del presente, para que "La Concesionaria" acredite el cumplimiento de las autorizaciones para el funcionamiento de la Zona Primaria Aduanera y además realice y acredite las inversiones necesarias de la primera etapa. Este plazo podrá ser renovado, en caso de ser necesario y estar debidamente justificado, por razones ajenas a la empresa. Vencidos el plazo y/o la prórroga sin haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos exigibles, el presente convenio caducará de pleno derecho".

Que si se tiene en cuenta que dicho Contrato de Concesión fue celebrado el 15 de julio del año 2003, se advierte no sólo que ha transcurrido en exceso el plazo de gracia que se acordara oportunamente, sino que, hasta el presente, además de no constar que la Empresa Concesionaria haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la instalación y el funcionamiento de la Zona Primaria Aduanera, en los plazos estipulados contractualmente, se agrega que la Dirección Regional Aduanera, por Disposición N° 111/2005 rechazó la solicitud de instalación de Depósito Fiscal, lo que forma invariable el proyecto y por ende el objeto de la concesión.

Que de allí que ante el cúmulo de incumplimientos y excedidos los plazos prudentes que tuvo la Concesionaria, se infiere que es motivo de la aplicación de la sanción del Artículo 8º del Contrato de Concesión.

Por lo expuesto, conforme a los informes producidos al respecto y a lo dictaminado por la Asesoría Legal del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y Fiscalía de Estado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Declárese, por las causales expuestas en los considerandos de este decreto, la caducidad del permiso otorgado por Decreto N° 1305/03, a favor de la Empresa V.S.R. Sociedad Anónima, relacionado con la concesión por el término de veinte (20) años de un terreno ubicado en Ruta 7, Distrito Uspallata -Departamento Las Heras, destinado a la instalación de un complejo de Zona Primaria Aduanero y Depósito Fiscal Fronterizo.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS
Francisco Morandini

Resoluciones Municipales



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA

RESOLUCION N° 1407-SOP

Mendoza, 10 de noviembre de 2005

Visto: El presente Expediente N° 6.938-F-2005 relacionado con el inmueble sito en calle Quintanilla N° 17 de Ciudad, de propiedad de los Sres. Petrona Fernández de Córdoba y Eusebio Córdoba; y

CONSIDERANDO:

Que por estos autos se ha emplazado a ejecutar cierre y vereda reglamentarios y limpieza del terreno por razones de Higiene y Seguridad Públicas,

Que dado lo expuesto procede emplazar al cumplimiento de lo ordenado y bajo apercibimiento de realizar los trabajos por administración con cargo a la propiedad;

Que no se ha podido ubicar a los propietarios ya que denuncian domicilio en el mismo inmueble baldío, por lo que procede notificarlos por edictos a los fines dispuestos;

Por ello, y en uso de sus atribuciones;

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS E HIGIENE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA RESUELVE:

Artículo 1º - Emplázase en el término de diez (10) días a los Sres. Petrona Fernández de Córdoba y Eusebio Córdoba propietarios del inmueble sito en calle Quintanilla N° 17 de Ciudad, para que procedan a la construcción de cierre y vereda en forma reglamentaria y limpieza del terreno; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ejecutar los trabajos la Municipalidad con cargo a la propiedad por razones de Higiene y Seguridad Públicas.

Artículo 2º - Pase a Despacho de Secretaría de Hacienda para que proceda a notificar a los Sres. Petrona Fernández de Córdoba y Eusebio Córdoba por edictos en el Boletín Oficial y en un diario local con cargo a la propiedad. Cumplido, pase al Dpto. de Inspección de la Dirección de Obras Privadas. Oportunamente a Dirección de Rentas para formular cuentas por el gasto ocasionado.

Oscar A. Giuberti

Bto. 42578

28/29/30/11/2005 (3 P.) \$ 67,50